REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., abril 19 de 2021

REF. Nº 11001400307820210-00227-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de **mínima cuantía,** conforme lo dispuesto en el artículo 468 Ib, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **María Consuelo Maldonado Corchuelo y German Mauricio Castellanos** por las consecutivas obligaciones:

1. 1,970.1150 UVR equivalentes a $542.904,60 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de cuatro (4) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, por los valores discriminados en la demanda, exigibles los días cinco (5) de cada mes, contenidas en el pagaré nro. 20.795.323 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 9.289 de 18 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 7.50%, siempre y cuando, no supere máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

3. 659.1590 UVR equivalentes a $181.644,44 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 20.795.323 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 9.289 de 18 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá.

4. 52,854.7458 UVR equivalentes a $14.565182,30 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado

contenido en el pagaré nro. 20.795.323 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 9.289 de 18 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 4º de este proveído, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 7.50%, siempre y cuando, no supere máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40533818**. Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Ofíciese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a la doctora **Paula Andrea Zambrano Susatama** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR **MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa6bc9ba3ef67ff9875a317a53aaa979aa2785d922f5cff67a9d634d8a054cdd
Documento generado en 19/04/2021 02:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica